

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil trece (2.013)

.....

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho –laboral
Demandante	Ana Cecilia Merino Sánchez
Demandado	Pensiones De Antioquia
Radicado	05001 33 33 027 2012 00410 01
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín
Asunto	Resuelve recurso de apelación contra auto que rechaza intervención tercero llamado en garantía
Auto	No. 257 AP

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín el día nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), mediante el cual se rechazó la solicitud del llamamiento en garantía formulado por Pensiones de Antioquia frente al Departamento de Antioquia y Colpensiones, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora Ana Cecilia Merino Sánchez presentó a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –laboral-, en contra de Pensiones de Antioquia, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Nulidad parcial de la Resolución 1451 del 18 de septiembre de 2001 *“por medio de la cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación”*, expedida por Pensiones de Antioquia.

- Nulidad parcial de la Resolución 1524 del 21 de marzo de 2002, *“por medio de la cual se resuelve una solicitud de reliquidación de pensión de jubilación”*
- Nulidad de la Resolución 000285 del 12 de junio de 2012 *“por medio de la cual se resuelve una solicitud de reliquidación en el Sistema General de Pensiones”*, expedida por la Directora Jurídica y el Gerente de Pensiones de Antioquia.

En los hechos de la demanda, la parte demandante expone:

- La señora Ana Cecilia Merino Sánchez, se vinculó al servicio oficial, donde trabajó más de 20 años desde el 1° de septiembre de 1971 hasta el 28 de noviembre de 2001, tal como consta en las certificaciones de tiempo de servicio y en la Resolución No. 1524 del 21 de marzo de 2002, que reliquidó dicha prestación, así como en la Resolución No. 000285 del 12 de junio de 2012, que negó la reliquidación.
- Manifestó que nació el 15 de mayo de 1946 y cumplió los 55 años de edad el 15 de mayo de 2001, tal como lo señala la Resolución No. 1451 del 18 de septiembre de 2001, que le otorgó la pensión de jubilación.
- Indicó que es beneficiaria del régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Por reunir los requisitos legales, Pensiones de Antioquia, por medio de la Resolución No. 1451 del 18 de septiembre de 2001, le reconoció el derecho a disfrutar de una pensión mensual vitalicia de jubilación, en cuantía equivalente a \$1.322.462.54 mensuales.
- Posteriormente, por medio de la Resolución No. 1524 del 21 de marzo de 2002, fue reliquidada la pensión de jubilación de la actora, a partir del 29 de noviembre de 2001, fecha de su retiro del servicio oficial. Dicha reliquidación se efectuó por un valor de \$1.369.028.66 con fundamento en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.
- Para la reliquidación de la pensión de jubilación, se tomaron en cuenta los aportes de los último 10 años de servicio, entre otros, con fundamento en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1068 de 1995.
- El día 17 de febrero de 2012, por medio de derecho de petición de revisión, reajuste y reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación, se le solicitó a la entidad demandada una nueva reliquidación de la pensión de la demandante, para que se le reconociera todos los factores salariales que

correspondan, frente a lo cual la entidad demandada respondió negativamente a dicho derecho de petición a través de Resolución 000285 del 12 de junio de 2012, expedida por la Directora Jurídica y el Gerente de Pensiones de Antioquia.

2. TRÁMITE DEL PROCESO

Por medio de auto del 28 de noviembre de 2012, se admitió la presente demanda interpuesta por la señora Ana Cecilia Merino Sánchez en contra de Pensiones de Antioquia, notificado por estados el día 30 de noviembre de 2012.

2.1. Llamamiento en garantía

El día 15 de febrero de 2013, la entidad demandada, por medio de apoderado, dentro del término para contestar la demanda, en escrito aparte llamó en garantía al Departamento de Antioquia y a Colpensiones, para que comparezcan al proceso de la referencia. Lo anterior, fundamentado en que ostentan la calidad de cotapartista en la financiación de la pensión de la señora Ana Cecilia Merino Sánchez, quien demanda a Pensiones de Antioquia, por la reliquidación de la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Manifestó que Pensiones de Antioquia es un ente autónomo del Departamento de Antioquia, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, creado mediante el Decreto Ordenanza 3780 del 5 de diciembre de 1991 y modificados sus estatutos y denominación por medio de Ordenanza No. 30 del 12 de diciembre de 2003, no reconoce pensiones en nombre del Departamento de Antioquia y según Ordenanza No. 30 de diciembre de 2003 *“se sujetará, en calidad de entidad administradora del Régimen de Prima Media dentro del Sistema General de Pensiones a la normatividad legal que regule la materia”*, normatividad que corresponde, según afirma, claramente con la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios. De conformidad con lo anterior, el Departamento de Antioquia no realizó aportes por la señora Ana Cecilia Merino Sánchez del 15 de octubre de 1985 hasta el 4 de diciembre de 1991, es decir se computa tiempo de servicio pero no con aportes, siendo responsable el Departamento de Antioquia por una cuota parte en la financiación de la pensión de la demandante y parte interesada en defender sus intereses en el proceso al cual es llamado.

Frente a Colpensiones indicó que como entidad concurrente en el pago de la pensión de la demandante en un 8.9%, debe ser llamado al proceso para que ejerza su defensa, ya que un fallo desfavorable a Pensiones de Antioquia afectaría un valor de la pensión y por ende aumentaría también el valor de la cuota parte de la cual es responsable Colpensiones.

Señaló que en caso de salir desfavorecida Pensiones de Antioquia en el presente proceso, el incremento de la pensión de jubilación que resulte de liquidarla con el porcentaje pretendido por la parte actora, obviamente debe estar respaldado por la entidades cuotapartistas, incremento que debe asumir también el Departamento de Antioquia y Colpensiones por tener tal calidad.

Por las razones antes expuestas, solicitó al Juez de primera instancia que sean llamados en garantía el Departamento de Antioquia como empleador cuotapartista de la pensión de la señora Ana Cecilia Merino Sánchez, como partes necesarias en la definición de la litis, para que defiendan sus intereses en cuanto a las pretensiones de la parte actora. (folios 91 a 96)

2.2. Inadmisión del llamado en garantía y trámite posterior

Por medio de providencia del 18 de abril de 2013, el *a quo* inadmitió el llamamiento en garantía, indicando que de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, revisado el escrito por el cual se formula el mencionado llamamiento, encontró que en mismo se hace referencia a elementos facticos que no dan cuenta un vínculo legal o contractual para formular el llamamiento en garantía frente al Departamento de Antioquia y Colpensiones. Conforme a lo anterior, otorgó el término de 5 días para que la parte demandada manifestara de conformidad con la normatividad aplicable, en que vinculo legal o contractual fundamental su solicitud, frente a las dos entidades llamadas. (folios 159 y 160).

El día 26 de abril de 2013, Pensiones de Antioquia, aportó memorial denominado cumplimiento de requisitos, por medio del cual manifestó que además de las circunstancias fácticas registradas en el escrito del llamamiento en garantía, respaldadas suficientemente en las pruebas aducidas en dicho escrito y que yacen en el expediente, el Departamento de Antioquia y Colpensiones están vinculados

legalmente con Pensiones de Antioquia en el pago de la pensión de la parte actora y de la cual se discute la reliquidación con factores salariales por los cuales no aportaron el empleado ni el empleador.

Indicó que la pensión de la señora Ana Cecilia Marino, está financiada por cuotas partes pensionales y las cuotapartistas llamados por Pensiones Antioquia están legitimados, para concurrir al proceso como garantes de conformidad con el artículo 2° de la Ley 33 de 1985. Asimismo, señaló que en el acto administrativo que reconoció la pensión dispone el porcentaje por el cual cada una de estas entidades concurre en el financiamiento de la pensión de vejez.

3. DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del nueve (9) de mayo de 2013, el juez de primera instancia consideró rechazar el llamamiento en garantía, citando jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a esta tema, manifestando frente al caso en concreto que la parte demandada - Pensiones de Antioquia, indica que debe llamarse en garantía dentro del presente trámite al Departamento de Antioquia y a Colpensiones, por cuanto aduce que el ente territorial no realizó aportes por la señora Ana Cecilia Merino Sánchez del 15 de octubre de 1985 hasta el 4 de diciembre de 1991, es decir, se computa tiempo de servicio pero no con aportes, siendo responsable el Departamento de Antioquia por una cuota parte en la financiación de la pensión de la demandante y parte interesada en defender sus intereses en el proceso al cual es llamado, aunado a ello señala que el actor refiere en cuanto a Colpensiones que como entidad concurrente en el pago de la pensión de la demandante en un 8.91%, debe ser igualmente llamado para que defienda sus intereses en el proceso. Frente al anterior razonamiento, el Juzgado de primera instancia consideró que se tendrá que resolver de forma desfavorable lo pretendido por la entidad llamante en garantía, toda vez que no se observa la relación legal o contractual en virtud de la cual invoca tal pedimento, por lo que no se dan los requisitos legalmente establecidos para el efecto. Finalmente advierte, que la prestación pensional que pretende la actora sea liquidada, es cancelada por la entidad demandada, quien ante un eventual fallo condenatorio tiene derecho a repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago, una vez efectuado el desembolso correspondiente.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso recurso de apelación el día 16 de mayo de 2013 (folios 168 a 170), el cual fue concedido mediante auto del 30 de mayo de 2013. (folio 172).

Pensiones de Antioquia, por intermedio de apoderado, manifestó que la pensión de la señora Ana Cecilia Merino Sánchez está financiada por cuotas partes pensionales y los cuotapartistas llamados por la entidad están legitimados para concurrir en el proceso como garantes, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 33 de 1985. Indicó que en el mismo procedimiento administrativo, surtido previamente al reconocimiento de la pensión, se crea un vínculo legal que obliga a las entidades que comparten el pago de prestación económica, con la administradora de pensiones encargada de reconocer y pagar la pensión, en este caso Pensiones de Antioquia, situación que se prueba con el expediente administrativo aportado en la contestación de la demanda y aducido como prueba en el escrito del llamamiento en garantía.

Señaló que las cuotas partes pensionales, son el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades a las cuales el trabajador cotizó o presto sus servicios, de conformidad con los señalado en los Decreto 2921 de 1948, 1848 de 1969, en las Leyes 33 de 1982 y 71 de 1988. Con fundamento en dichas disposiciones, afirma que la entidad llamada a reconocer y pagar la prestación debe cumplir con el procedimiento establecido para tal fin, esto es, remitir a las entidades concurrentes en el pago de la prestación el "*Proyecto de Resolución*" mediante el cual se concede la pensión solicitada, a efectos de que en el término de 15 días manifieste si acepta u objeta la cuota parte asignada. Por lo anterior, indica que es necesario que en su oportunidad la entidad de previsión verifique que dicho trámite se haya cumplido.

Indicó que cuando la pensión de jubilación ha sido objeto de reliquidación, sustitución o se ha visto afectado su monto o titular, deberá enviarse copia del acto administrativo a la entidad concurrente para su validación respectiva, sin

embargo, en este caso se trata de una reliquidación, solicitada judicialmente, con factores por los cuales no se efectuaron aportes, así las cosas, es necesario que defiendan sus intereses en esta oportunidad procesal y se les dé la posibilidad de un debido proceso, pues, la no concurrencia al proceso frente a la eventualidad de una condena a la administradora de pensiones, implica para las entidades cuotapartistas la imposición del mayor valor resultado de la condena.

Conforme a lo anterior, solicita que se revoque el auto que rechaza el llamamiento en garantía y se admita el llamado al proceso del Departamento de Antioquia y Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Para decidir el recurso, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.

Verificado que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con la posición de la juez de primera instancia, esta instancia judicial desatará el recurso de alzada.

2. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Como fundamento para el llamamiento en garantía, la entidad demandada destaca lo indicado en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, el cual indica:

“Artículo 2. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.”

Asimismo, se indicó lo preceptuado en el Decreto 2921 de 1948, del cual se destacan los siguientes artículos:

“Artículo 2 La Caja de previsión social que reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo o de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas, y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen.

PARAGRAFO. La entidad que reciba las copias a que se refiere este artículo, y que considere necesario el examen de los documentos presentados, podrá solicitarlo, y la Caja en cuyo poder se encuentren los desglosará y se los remitirá, pero dejando copia autenticada de ellos.”

“(..)”

“Artículo 4. Conocido el concepto de las demás entidades y devuelto por éstas el proyecto de resolución, ésta será elaborada de acuerdo con lo que ellas hubieren manifestado. Si ocurriere el caso de que guardaren silencio, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior,

PARAGRAFO. De esta providencia se pasará copia autenticada a las demás entidades obligadas, a fin de que cada una expida la providencia que reconozca, y ordene el pago de la cuota que le corresponda.

Artículo 5. El beneficiario podrá ejercer los recursos y las acciones legales, dentro del término señalado para ello, contra la resolución de la caja a la cual solicitó el reconocimiento de la pensión en cuanto se refiere a la obligación a cargo de ella, o en cuanto se aparta de lo que las demás entidades hayan aceptado como cuota o parte de la pensión que éstas deban pagar

Artículo 6. El beneficiario podrá igualmente intentar los recursos y ejercer las acciones legales contra las resoluciones que dicten las entidades obligadas al pago de una parte de la pensión, si no se conforma con la decisión tomada en ellas.”

“(..)”

“Artículo 9. La caja a la cual corresponda el pago de una pensión formada por cuotas de diversas entidades, repetirá contra las demás dichas cuentas de la comprobación de haber efectuado los pagos, las que deberán ser canceladas a su presentación.” (Subrayas fuera de texto).

3. Vistos los artículos antes mencionados y analizada la figura del llamamiento en garantía consagrada en el artículo 225 del CPACA, es necesario destacar lo consagrado en su inciso primero, en donde se indica que **“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel...”**, es claro para esta dependencia judicial que sí existe una relación legal

entre las entidades encargadas del reconocimiento de la pensión y las cuotapartistas, toda vez que la Ley 33 de 1985 en su artículo 2° indica que la Caja de Previsión obligada al pago de la pensión, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas o contra las respectivas Cajas de Previsión a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos, lo que indica que si bien es cierto, en el caso en concreto, Pensiones de Antioquia es la entidad encargada de cancelar la totalidad de la pensión de la señora Ana Cecilia Merino Sánchez, dicha entidad tiene derecho a exigir el reembolso parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la Sentencia a las demás entidades concurrentes en la cuota pensional, que en este caso serían llamados en garantía, tal como lo consagra la mencionada norma, igualmente, se debe tener en cuenta, en término generales, que entre estas entidades existe una participación mutua como la que se lleva a cabo a la hora de resolver una solicitud de pago de una pensión de jubilación, ya que la entidad que reciba la solicitud deberá poner en conocimiento a las demás y remitir el proyecto de la resolución que reconozca la pensión, frente a la cual las entidades podrán establecer si son correctas o si están obligadas a las cuotas que se les asignan, por tal razón, al tener que pagar un porcentaje dentro de la pensión que se otorga, se deben dar las herramientas y garantías para ejercer su defensa dentro del respectivo proceso.

4. Frente a este tema, se debe observar el sentido e interpretación que se le ha dado a esta figura en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el artículo 225 solo habla de quien afirme, es decir, solamente se necesita la manifestación de la persona que llama en garantía, pronunciamiento en el que indicará tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio o el reembolso total o parcial como resultado de la decisión judicial. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que en el mencionado artículo solo es necesario como requisitos para su solicitud, el nombre del llamado y su representante, la indicación del domicilio del llamado, los hechos en que se basa el llamamiento, los fundamentos que lo invoquen y la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento o su apoderado recibirán notificaciones personales.

En este sentido, el doctrinante Henry Sanabria Santos dentro de los comentarios de este artículo, afirma lo siguiente:

“Modificación importante que trae la nueva disposición es la que consiste en autorizar el llamamiento en garantía con base en la

afirmación que haga una de las partes de que existe un derecho de naturaleza legal o de índole contractual que permita reclamar de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que se llegare a imponer, es decir, para efectuar el llamamiento no será necesario acompañar prueba al menos sumaria de la existencia del derecho, como ocurría en vigencia del régimen anterior por remisión al Código de Procedimiento Civil, sino que ahora simplemente bastará afirmar su existencia y será en el proceso en donde deberá probarse si en efecto, por virtud de la ley o de un trato, hay lugar a reclamar el llamado en garantía la indemnización del perjuicio o reembolso de la condena. La diferencia radica, entonces, en que en el sistema anterior si no se contaba con la prueba al menos sumaria del derecho que asistía al llamante de realizar el llamamiento este se vía frutado, mientras que ahora bastará con afirmar que el derecho existe y si existencia misma será materia del debate probatorio.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que, como se dijo anteriormente, la norma es clara cuando indica que solamente es necesaria la manifestación de quien llama en garantía, y Pensiones de Antioquia cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 225 cuando realizó la solicitud (folios 92 a 96), no se le puede exigir prueba siquiera sumaria para la vinculación de los llamados, por lo tanto, es procedente acceder a lo pedido por la entidad demandada en cuanto al llamamiento realizado a Colpensiones y al Departamento de Antioquia para comparecer al presente proceso.

Con base en las consideraciones antes expuestas, se revocará la providencia proferida por el Juzgado de primera instancia en cuanto al rechazo de la solicitud del llamamiento en garantía realizado por Pensiones de Antioquia a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Departamento de Antioquia, por lo tanto, deberá aceptarse su llamamiento conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 9 de mayo de 2013, proferido por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** al Juez de primera instancia que profiera un nuevo auto analizando la intervención de la Administradora

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Universidad Externado de Colombia. José Luis Benavides – editor. Pág. 487

Radicado: 027 2012-00410
Demandante: Ana Cecicilia Merino
Demandado: Pensiones de Antioquia

Colombiana de Pensiones - Colpensiones y el Departamento de Antioquia, como llamados en garantía dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CRUZ RIAÑO
Magistrado